



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

COMUNICADO N° 009-2022-CD-DECANATO

El Colegio de Contadores Públicos de Lima, representado por el Decano CPC Rafael Enrique Velásquez Soriano, inscrito en el Asiento A00014 de la Partida N° 01796283 del Registro de Personas Jurídicas, referente a la publicación realizada el 29 de mayo del 2022 en el diario La República, por la señora CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, falta a la verdad, por las siguientes consideraciones:

1. En sede administrativa del Poder Judicial, no se ha emitido ninguna resolución que deje sin efecto las sentencias judiciales emitidas en procesos constitucionales.
Lo que expresó la Gerencia General del Poder Judicial en el Oficio Múltiple N° 000010-2022-GG-PJ, es que el actual Consejo Directivo del Colegio de Contadores de Lima, designado para el periodo desde el 01/11/2021 hasta el 31/10/2023, presidido por su Decano Rafael Enrique Velásquez Soriano, se encuentra inscrito en el Asiento A00014 de la Partida Registral de Lima 01796283.
2. Ni las resoluciones constitucionales que se menciona en la publicación, ni ningún proceso judicial amplió el mandato de la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, que venció el 31.10.2009.
La sentencia del Tribunal Constitucional expedido en el expediente N° 1080-2014-PA/TC en el fundamento 5, ha señalado con meridiana claridad, lo siguiente: "Al respecto, a juicio de esta Sala del Tribunal, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que, dado el tiempo transcurrido, los periodos de designación de la Comisión Electoral y de la Junta Directiva (2009-2011) han concluido. Siendo ello así, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, resulta aplicable, a contrario sensu, el artículo 1 del Código procesal Constitucional. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado"; es decir, que el Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda por Sustracción de la Materia, sin pronunciamiento del fondo del asunto; más bien, ratifica que el mandato de la Junta Directiva concluyó el año 2011.
Por otro lado, la sentencia del mismo Tribunal Constitucional en el expediente N° 1137-2014-PA/TC, también declaró improcedente la demanda por Incompetencia Territorial, puesto que la demanda de amparo se tramitó ante un juzgado que territorialmente no tenía competencia, como era el juzgado perteneciente al Módulo Básico de Justicia de Huaycán, siendo el competente los Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.
En consecuencia, el Tribunal Constitucional en las citadas resoluciones no se pronunció sobre el fondo de las controversias, ni tampoco amplió el plazo de mandato a la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, como se pretende señalar en el comunicado del 29 de mayo último. Por lo que, no se puede contradecir un pronunciamiento que no existe, siendo falso que se haya contradicho tales resoluciones.
3. El Past Decano Francisco Mauro García Espinoza se inscribió en el Asiento A00005 de la Partida N° 01796283 Del Registro de Personas Jurídicas de Lima, de acuerdo a las leyes sustantivas vigentes y de acuerdo a un procedimiento legalmente pre-establecido.
La CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, con la ilegal pretensión de estar más de 12 años en el cargo de Decana que no le corresponde, pidió la nulidad administrativa del mencionado Asiento A00005 de la Partida N° 01796283, pedido que fue Rechazado por la SUNARP.
4. El perjuicio que se hubiera causado a los contadores Públicos de la especialidad pericial, y otras especialidades, es de entera responsabilidad de la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, por atribuirse ilegalmente el cargo de Decana que no le corresponde, a sabiendas que su mandato venció el 31.10.2009, conforme lo señala el Asiento A00004 de la Partida N° 01796283 del Registro de Personas Jurídicas. Por atribuirse el cargo de Decana que no le corresponde, la Fiscalía le formalizó denuncia penal por el delito de Falsedad Genérica, por la que el Juzgado Penal le aperturó instrucción por el delito señalado.
5. El ilegal accionar de la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, además de perjudicar a miles de Contadores Públicos, se extiende a la presunta apropiación de los bienes patrimoniales del Colegio de Contadores Públicos de Lima (CCPL), razón por la cual el Ministerio Público Fiscalía de la Nación formalizó denuncia penal por el delito de Apropiación Ilícita y el Juzgado Penal le aperturó instrucción.
Por mantener la ilegal posesión del bien inmueble del CCPL, ubicado entre la Av. Arequipa y Av. Alejandro Tirado, Urbanización Santa Beatriz, Cercado de Lima, en el proceso judicial de desalojo, el 23° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y la Tercera Sala Civil ordenaron a la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez cumpla con restituir el Inmueble al Colegio de Contadores Públicos de Lima, actualmente representado por su Decano CPC Rafael Enrique Velásquez Soriano.
6. No existe ningún proceso de nulidad judicial o administrativa de alguno de los Asientos A00005, A00007 y A00014 de la Partida Registral N 01796283 de Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a la inscripción como Decanos de los señores Francisco Mauro García Espinoza, Guillermina Zavala Páucar y Rafael Enrique Velásquez Soriano, por los periodos 2017-2019, 2019-2021 y 2021-2023 correspondientemente.
Además, no existe ninguna declaración de nulidad contra los asientos registrales mencionados. En consecuencia, en atención al principio de legitimación contenido en el artículo 2013° del Código Civil, el actual Decano del Colegio de Contadores Públicos de Lima, es el CPC Rafael Enrique Velásquez Soriano, cargo que está inscrito en la SUNARP, y reconocido por el Poder Judicial y la SUNAT en el RUC N° 20106620106.
Por lo expuesto, se sugiere a los contadores públicos, autoridades y ciudadanía en general, a no dejarse sorprender por quienes ilegalmente se irrogan el cargo de Decano que no les corresponde, a fin de no ser perjudicados por tales actos.
El Colegio de Contadores Públicos de Lima atiende en la sede ubicada en la Calle José Díaz N° 384, Urb. Santa Beatriz, Cercado de Lima, poniendo a su disposición el teléfono celular 985699338, Central 01-4801293, e-mail: informes@ccplima.org.pe y la página WEB www.ccplima.org.pe. (Se publicará la documentación). Hacemos un llamado a los colegas a mantener la unidad de la profesión contable.

Lima, 03 de junio de 2022

Rafael Enrique Velásquez Soriano
Decano del Colegio de Contadores Públicos de Lima

David Eduardo Bautista Izquierdo
Director Secretario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01137-2014-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CORDERO CARRASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2015 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Presidente; Miranda Canales, Vicepresidente; Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón De Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Los recursos de agravio constitucional interpuestos por Ricardo Páucar Romero, Carlos Edmundo La Cruz Crespo, en su calidad de abogado de Lázaro Perinango Gonzales, así como por éste último, contra la resolución de fojas 1655, de fecha 31 de julio de 2013, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2011, Juan Carlos Cordero Carrasco interpone demanda de amparo contra Pedro Manuel Ramírez Rossel y Elsa Rosario Ugarte Vásquez solicitando que **a)** se declare nula y sin efecto legal la Resolución del Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Lima N.º 02-2007-CD-CCPL, del 26 de septiembre de 2007, que resuelve revocar la designación de los miembros de la Comisión Electoral; señalar la fecha de sorteo y designación de los nuevos miembros de la Comisión Electoral para el 3 de octubre de 2007 y encargar a la Gerencia General llevar a cabo la designación por sorteo de los miembros de la Orden que conformarán la nueva Comisión Electoral, dando cuenta al Consejo Directivo; **b)** se declaren nulas y sin efecto legal las elecciones del Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Lima, llevadas a cabo el 15 de diciembre de 2007, donde resultó vencedora la Lista N.º 1 de la demandada CPC Elsa Rosario Ugarte; y **c)** se declare nula y sin efecto legal la Asamblea General Extraordinaria del 12 de mayo de 2009 en la que se acordó la regularización, adecuación y modificación de estatutos, por haberse realizado bajo la presidencia de la decano CPC Elsa Rosario Ugarte, por considerar que tales actos se llevaron a cabo violando los derechos al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

Asimismo, solicita como pretensiones accesorias la restitución de todos los derechos al cargo de decano del Colegio de Contadores Públicos de Lima, por haber sido válidamente elegido conforme a las normas estatutarias, y que se declare la ineficacia del asiento registral A 00004 del rubro: Generales "Regularización de Elecciones de Consejos Directivos / Modificación Total de Estatuto" de la Partida N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01137-2014-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CORDERO CARRASCO

01796283 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, que regulariza, adecúa y modifica los Estatutos, como se ha expresado precedentemente.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huaycán, con fecha 29 de mayo de 2012, declaró fundada en parte la demanda (f. 787), tras considerar que al no respetarse el procedimiento eleccionario al interior del Colegio de Contadores Públicos de Lima se afecta uno de los contenidos esenciales de la libertad de asociación, como lo es el respeto de la libertad de la facultad de auto-organización; asimismo, se evidencia que se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, por lo que se declara la nulidad de la Resolución del Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Lima N.º 02-2007-CD-CCPL del 26 de septiembre de 2007, nulas las elecciones del 15 de diciembre de 2007, así como la Asamblea General Extraordinaria del 12 de mayo de 2009; en consecuencia, ordena que se restituyan los derechos, las prerrogativas administrativas, financieras y de toda índole al CPC Lázaro Antenor Perinango Gonzales como nuevo presidente del Consejo Directivo.

La Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 1655), revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, atendiendo a que los actos cuestionados han tenido su origen en los acuerdos impugnados por órganos de decisión y de gobierno, entre otros, del Colegio de Contadores Públicos de Lima, por lo que constituyendo dicha entidad una asociación, conforme a lo dispuesto por el artículo 92.º del Código Civil, su reclamo debe ventilarse en la vía civil; de otro lado, en dicha sentencia se expone que un conflicto de representatividad institucional no puede ser dilucidado en sede constitucional; que se han ejercido diversas acciones judiciales por asociados involucrados en esta controversia, las mismas que guardan directa relación con las pretensiones planteadas en el proceso, algunas resueltas y otras pendientes de resolver; además de la existencia de tres acuerdos de Asamblea General Extraordinaria del 29 de diciembre de 2009, 30 de junio de 2010 y 27 de diciembre de 2010, por lo que se ha prorrogado el mandato del Consejo Directivo presidido por Elsa Ugarte Velásquez, advirtiéndose que la impugnación judicial del primero en la vía civil ha sido desestimada, mientras que de los otros dos no aparece que hayan sido objeto de cuestionamiento en sede judicial, entre otros argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 51.º del Código Procesal Constitucional señala que

“Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. (...)”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01137-2014-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CORDERO CARRASCO

2. En el presente caso, si bien en el escrito de amparo se precisa que el recurrente reside en la Mz. A, Lote 32, Residencial Pariachi, distrito de Ate Vitarte, no se ha acreditado que al momento de la interposición de la demanda hubiera domiciliado en dicha dirección, más aún, ni la ulterior modificación de sus datos en los registros de RENIEC, ni las copias de los contratos de arrendamiento, acreditan que efectivamente haya residido en tal lugar. Por el contrario, de la copia del DNI que obra en el expediente se advierte que el demandante domicilia en el distrito de Miraflores y, además, fija su domicilio procesal en la Casilla CAL N.º 2271 de la sede del Palacio de Justicia ubicada en el Cercado de Lima.
3. En consecuencia, para este Tribunal queda plenamente acreditado que el recurrente no domicilia en el distrito de Ate Vitarte por lo que ha tramitado el presente amparo ante un juzgado que territorialmente no tiene competencia para tal efecto, esto es, el perteneciente al Módulo Básico de Justicia de Huaycán, cuando, conforme a la Resolución Administrativa N.º 153-2009-CE-PJ, del 7 de mayo de 2009, la competencia territorial para conocer de dicho proceso les correspondía a los Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima (http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cej/documentos/RA_153-2009-CE-PJ.pdf). Por tanto, la demanda debe ser declarada improcedente al no cumplir la exigencia establecida en el artículo 51.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01080-2014-PA/TC

LIMA

EDUARDO VÍCTOR LAZA MANCHEGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Víctor Laza Manchego contra la resolución de fojas 1980, de fecha 30 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa al derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01080-2014-PA/TC

LIMA

EDUARDO VÍCTOR LAZA MANCHEGO

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, la parte recurrente solicita que se deje sin efecto la designación de los miembros de la Comisión Electoral para la Junta Directiva del Periodo 2009-2011, por haber sido designados contrariando lo establecido en el artículo 65 de los Estatutos del Colegio de Contadores Públicos de Lima y que, en consecuencia, se ordene que, en virtud de lo previsto en el citado estatuto, la Comisión Electoral sea designada mediante sorteo para salvaguardar el derecho a la igualdad de todos los agremiados.
5. Al respecto, a juicio de esta Sala del Tribunal, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que, dado el tiempo transcurrido, los periodos de designación de la Comisión Electoral y de la Junta Directiva (2009-2011) han concluido. Siendo ello así, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, resulta aplicable, *a contrario sensu*, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Discrepancias en AP por complementarias truncas

CUESTIONAMIENTOS. Militantes se sienten engañados por convocatoria a internas. Guevara pide identificar a responsables.

Daniela Mercado Sallo

Diferentes militantes de Acción Popular (AP) tienen serias molestias con quienes convocaron a elecciones internas complementarias, en base a la no aplicada Ley 31481, y el anuncio posterior de dejarla sin efecto.

El miércoles 1º de junio el partido realizó un evento en el que asistieron sus bases militantes, y entre ellos Víctor Andrés García Belaunde, Raúl Diez Canseco y Manuel Merino. En la noche se anunció que iban a realizar estos comicios el sábado 4 de junio. Tras ello, la presidenta del Comité Nacional Electoral (CNE) de la agrupación, Doris Guerrero, solicitó una reunión con el Comité Político por que aún no se había convocado de forma oficial la iniciativa.

Según informa su presidente, Mesías Guevara, la reunión se concretó en la noche del jueves y le sugirieron que emita un comunicado explicando el camino electoral y que el Jurado

Nacional de Elecciones (JNE) había aclarado la inviabilidad de estas complementarias.

Sin embargo, al día siguiente se publicó en un diario la convocatoria con la firma de Guerrero. El Comité Político le pidió una explicación. "Ella manifiesta que habría habido algún apresuramiento de algunos miembros (del CNE)", dice Guevara. Tras ello, en esa tarde el CNE dejó sin efecto la convocatoria precisando que se tomó la decisión tras "haberse determinado la imposibilidad técnica y material de llevarlas a cabo de manera ordenada con la asistencia técnica de los organismos electorales nacionales".

La jornada se centraba principalmente en Lima metropolitana, en la que AP no pudo inscribir listas para la alcaldía. Un militante señala que la noticia "los agarró por sorpresa". Otros mencionan sentirse fastidiados por la cúpula que les hizo creer que eran posibles las comple-

EL DATO

● **Cronograma.** La ONPE anunció haber contabilizado el 100% de actas de las internas del 15 y 22 de mayo. Las organizaciones tienen hasta el 14 para inscribir candidatos.



EFÍMERO. Los que anunciaron comicios no son dirigentes.

mentarias, con las que, indican, buscaban inscribir a Edde Cuéllar, el favorito de la dirigencia.

El ex candidato Yonhy Lescano rechazó "las actitudes an-

tidemocráticas de algunos de la cúpula" por haber convocado "engañando a la militancia".

Guevara señaló que se debe identificar a los que "trafican"

con el entusiasmo partidario. "En Lima hay un sector minoritario que por satisfacer sus apetitos personales ha saboteado la participación de muchos", dijo. ♦



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA COMUNICADO Nº 009-2022-CD-DECANATO

El Colegio de Contadores Públicos de Lima, representado por el Decano CPC Rafael Enrique Velásquez Soriano, inscrito en el Asiento A00014 de la Partida Nº 01796283 del Registro de Personas Jurídicas, referente a la publicación realizada el 29 de mayo del 2022 en el diario La República, por la señora CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, falta a la verdad, por las siguientes consideraciones:

1. En sede administrativa del Poder Judicial, no se ha emitido ninguna resolución que deje sin efecto las sentencias judiciales emitidas en procesos constitucionales.

Lo que expresó la Gerencia General del Poder Judicial en el Oficio Múltiple Nº 000010-2022-GG-PJ, es que el actual Consejo Directivo del Colegio de Contadores de Lima, designado para el periodo desde el 01/11/2021 hasta el 31/10/2023, presidido por su Decano Rafael Enrique Velásquez Soriano, se encuentra inscrito en el Asiento A00014 de la Partida Registral de Lima 01796283.

2. Ni las resoluciones constitucionales que se menciona en la publicación, ni ningún proceso judicial amplió el mandato de la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, que venció el 31.10.2009.

La sentencia del Tribunal Constitucional expedido en el expediente Nº 1080-2014-PA/TC en el fundamento 5, ha señalado con meridiana claridad, lo siguiente: "Al respecto, a juicio de esta Sala del Tribunal, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que, dado el tiempo transcurrido, los periodos de designación de la Comisión Electoral y de la Junta Directiva (2009-2011) han concluido. Siendo ello así, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, resulta aplicable, a contrario sensu, el artículo 1 del Código procesal Constitucional. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado"; es decir, que el Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda por Sustracción de la Materia, sin pronunciamiento del fondo del asunto; más bien, ratifica que el mandato de la Junta Directiva concluyó el año 2011.

Por otro lado, la sentencia del mismo Tribunal Constitucional en el expediente Nº 1137-2014-PA/TC, también declaró improcedente la demanda por Incompetencia Territorial, puesto que la demanda de amparo se tramitó ante un juzgado que territorialmente no tenía competencia, como era el juzgado perteneciente al Módulo Básico de Justicia de Huaycán, siendo el competente los Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional en las citadas resoluciones no se pronunció sobre el fondo de las controversias, ni tampoco amplió el plazo de mandato a la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, como se pretende señalar en el comunicado del 29 de mayo último. Por lo que, no se puede contradecir un pronunciamiento que no existe, siendo falso que se haya contradicho tales resoluciones.

3. El Past Decano Francisco Mauro García Espinoza se inscribió en el Asiento A00005 de la Partida Nº 01796283 Del Registro de Personas Jurídicas de Lima, de acuerdo a las leyes sustantivas vigentes y de acuerdo a un procedimiento legalmente pre-establecido. La CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, con la ilegal pretensión de estar más de 12 años en el cargo de Decana que no le corresponde, pidió la nulidad administrativa del mencionado Asiento A00005 de la Partida Nº 01796283, pedido que fue Rechazado por la SUNARP.

4. El perjuicio que se hubiera causado a los contadores Públicos de la especialidad pericial, y otras especialidades, es de entera responsabilidad de la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, por atribuirse ilegalmente el cargo de Decana que no le corresponde, a sabiendas que su mandato venció el 31.10.2009, conforme lo señala el Asiento A00004 de la Partida Nº 01796283 del Registro de Personas Jurídicas. Por atribuirse el cargo de Decana que no le corresponde, la Fiscalía le formalizó denuncia penal por el delito de Falsedad Genérica, por la que el Juzgado Penal le abrió instrucción por el delito señalado.

5. El ilegal accionar de la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, además de perjudicar a miles de Contadores Públicos, se extiende a la presunta apropiación de los bienes patrimoniales del Colegio de Contadores Públicos de Lima (CCPL), razón por la cual el Ministerio Público Fiscalía de la Nación formalizó denuncia penal por el delito de Apropiación Ilícita y el Juzgado Penal le abrió instrucción.

Por mantener la ilegal posesión del bien inmueble del CCPL, ubicado entre la Av. Arequipa y Av. Alejandro Tirado, Urbanización Santa Beatriz, Cercado de Lima, en el proceso judicial de desalojo, el 23º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y la Tercera Sala Civil ordenaron a la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez cumpla con restituir el Inmueble al Colegio de Contadores Públicos de Lima, actualmente representado por su Decano CPC Rafael Enrique Velásquez Soriano.

6. No existe ningún proceso de nulidad judicial o administrativa de alguno de los Asientos A00005, A00007 y A00014 de la Partida Registral N 01796283 de Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a la inscripción como Decanos de los señores Francisco Mauro García Espinoza, Guillermina Zavala Páucar y Rafael Enrique Velásquez Soriano, por los periodos 2017-2019, 2019-2021 y 2021-2023 correspondientemente.

Además, no existe ninguna declaración de nulidad contra los asientos registrales mencionados. En consecuencia, en atención al principio de legitimación contenido en el artículo 2013º del Código Civil, el actual Decano del Colegio de Contadores Públicos de Lima, es el CPC Rafael Enrique Velásquez Soriano, cargo que está inscrito en la SUNARP, y reconocido por el Poder Judicial y la SUNAT en el RUC Nº 20106620106.

Por lo expuesto, se sugiere a los contadores públicos, autoridades y ciudadanía en general, a no dejarse sorprender por quienes ilegalmente se irrogan el cargo de Decano que no les corresponde, a fin de no ser perjudicados por tales actos.

El Colegio de Contadores Públicos de Lima atiende en la sede ubicada en la Calle José Díaz Nº 384, Urb. Santa Beatriz, Cercado de Lima, poniendo a su disposición el teléfono celular 985699338, Central 01-4801293, e-mail: informes@ccplima.org.pe y la página WEB www.ccplima.org.pe (Se publicará la documentación). Hacemos un llamado a los colegas a mantener la unidad de la profesión contable.

Lima, 03 de junio de 2022

CPC RAFAEL ENRIQUE VELÁSQUEZ SORIANO
DECANO DEL COLEGIO DE CONTADORES
PÚBLICOS DE LIMA

CPC DAVID EDUARDO BAUTISTA IZQUIERDO
DIRECTOR SECRETARIO



EXTREMO. Fujimori ha tornado su postura a ultraderecha.

Keiko Fujimori dice que "todavía" no tiene planes para postular por cuarta vez

Luego de tres fracasos electorales por la Presidencia, Keiko Fujimori afirmó ayer que aún no planifica postular una vez más al cargo, no obstante, dijo no saber lo que sucederá.

"No he venido a hacer campaña. He venido como presidenta del partido a apoyar a los candidatos de Fuerza Popular que están participando de las elecciones municipales y regionales. No está dentro de mis planes todavía participar (en los próximos comicios generales). Yo no sé qué pasará en los próximos meses o años. Es muy difícil predecir la coyuntura", respon-

dió a Canal N, desde Loreto.

Su primera derrota fue con Antauro Humala en el 2011, posteriormente con Pedro Pablo Kuczynski en 2016 y la última con el actual mandatario Pedro Castillo el año pasado. Precisamente en este proceso, la hija del exdictador impulsó la narrativa del supuesto "fraude electoral", el que algunas fuerzas de derecha aún promueven.

Hace días, Cecilia Chacón señaló que la también investigada por presunto lavado de activos se presentaría una "cuarta, quinta y sexta vez" como candidata si el partido así lo decide. ♦

ALEJANDRO TUDELA. Y KATHERINE AMPUERO SEÑALAN:

Sucesor de Sánchez debe seguir investigación a Castillo

Indican que existen suficientes indicios de corrupción en el caso del presidente de la República.

El exministro de Justicia, Alejandro Tudela fue claro al señalar que el sucesor del fiscal de la Nación, Pablo Sánchez, debe continuar con la investigación al presidente de la República, Pedro Castillo.

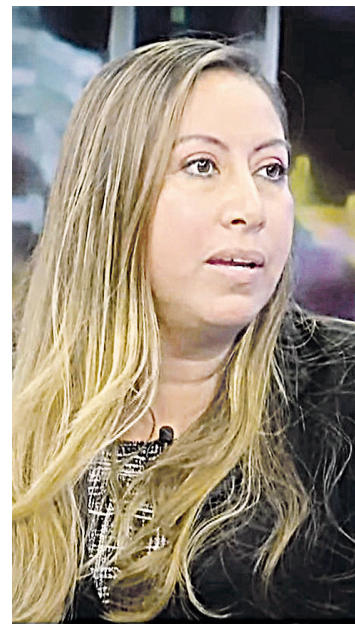
“La situación en que está el país es tan grave, que el sistema de justicia está debilitado y ahora creo que toca apostar porque esta nueva composición le devuelva el prestigio al Ministerio Público y esta institución debe cumplir con el papel que le corresponde de

NUEVA COMPOSICIÓN

Alejandro Tudela enfatizó que con la elección de los dos nuevos fiscales supremos, Patricia Benavides Vargas y Juan Carlos Villena Campana, se debe dar paso a la elección del nuevo titular del Ministerio Público a través de la Junta de Fiscales Supremos.

ser el titular de la acción penal y velar por la legalidad del proceso. En el tema específico del jefe de Estado, con todos los indicios de corrupción que existen, corresponde seguir investigando (lo que ya inició

Pablo Sánchez) independientemente de quien asuma la titularidad del Ministerio Público, ya que tenemos un problema moral y ético muy grande”, agregó Tudela Chopitea.



Nuevos fiscales supremos deben devolver prestigio al MP.

Por su parte, la exprocuradora Katherine Ampuero dijo que “sería un grave peligro que Zoraida Avalos vuelva a asumir la titularidad de la Fiscalía de la Nación, ya que ello significaría un retroceso en la lucha



contra la corrupción”. Dijo que ahora toca que la Junta de Fiscales Supremos elija al reemplazante de Pablo Sánchez y continúe con las investigaciones al mandatario y su entorno.



DE AUDIO DE SILVA

Piden verificar autenticidad

El ministro de Justicia y Derechos Humanos, Félix Chero, dijo que el Ministerio Público debe aclarar si la transcripción del supuesto audio de Zamir Villaverde con el exministro Juan Silva es real.

“Hay muchas especulaciones al respecto, pero quien tiene que salir a aclarar si esta transcripción de este audio es objetiva, real, tiene que ser el Ministerio Público”, respondió ante la prensa en alusión a la grabación en la que se escucha sobre un presunto pago de cien mil soles.

Además dijo que el fiscal de la Nación, Pablo Sánchez, es quien debe explicar las razones de la investigación contra Castillo, situación que el Gobierno considera como “inconstitucional.”

“Quien debe salir a responder, porque es su función constitucional hacerlo, es el fiscal de la Nación”, sostuvo Félix Chero.



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA COMUNICADO N° 009 – CD - DECANATO-2021-2023

El Colegio de Contadores Públicos de Lima, representado por el Decano CPC Rafael Enrique Velásquez Soriano, inscrito en el Asiento A00014 de la Partida N° 01796283 del Registro de Personas Jurídicas, referente a la publicación realizada el 29 de mayo del 2022 en el diario La República, por la señora CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, falta a la verdad, por las siguientes consideraciones:

1. En sede administrativa del Poder Judicial, no se ha emitido ninguna resolución que deje sin efecto las sentencias judiciales emitidas en procesos constitucionales.

Lo que expresó la Gerencia General del Poder Judicial en el Oficio Múltiple N° 000010-2022-GG-PJ, es que el actual Consejo Directivo del Colegio de Contadores de Lima, designado para el periodo desde el 01/11/2021 hasta el 31/10/2023, presidido por su Decano Rafael Enrique Velásquez Soriano, se encuentra inscrito en el Asiento A00014 de la Partida Registral de Lima 01796283.

2. Ni las resoluciones constitucionales que se menciona en la publicación, ni ningún proceso judicial amplió el mandato de la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, que venció el 31.10.2009.

La sentencia del Tribunal Constitucional expedido en el expediente N° 1080-2014-PA/TC en el fundamento 5, ha señalado con meridiana claridad, lo siguiente: “Al respecto, a juicio de esta Sala del Tribunal, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que, dado el tiempo transcurrido, los periodos de designación de la Comisión Electoral y de la Junta Directiva (2009-2011) han concluido. Siendo ello así, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, resulta aplicable, a contrario sensu, el artículo 1 del Código procesal Constitucional. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado”; es decir, que el Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda por Sustracción de la Materia, sin pronunciamiento del fondo del asunto; más bien, ratifica que el mandato de la Junta Directiva concluyó el año 2011.

Por otro lado, la sentencia del mismo Tribunal Constitucional en el expediente N° 1137-2014-PA/TC, también declaró improcedente la demanda por Incompetencia Territorial, puesto que la demanda de amparo se tramitó ante un juzgado que territorialmente no tenía competencia, como era el juzgado perteneciente al Módulo Básico de Justicia de Huayacán, siendo el competente los Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional en las citadas resoluciones no se pronunció sobre el fondo de las controversias, ni tampoco amplió el plazo de mandato a la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, como se pretende señalar en el comunicado del 29 de mayo último. Por lo que, no se puede contradecir un pronunciamiento que no existe, siendo falso que se haya contradicho tales resoluciones.

3. El Past Decano Francisco Mauro García Espinoza se inscribió en el Asiento A00005 de la Partida N° 01796283 Del Registro de Personas Jurídicas de Lima, de acuerdo a las leyes sustantivas vigentes y de acuerdo a un procedimiento legalmente pre-establecido.

La CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, con la ilegal pretensión de estar más de 12 años en el cargo de Decana que no le corresponde, pidió la nulidad administrativa del mencionado Asiento A00005 de la Partida N° 01796283, pedido que fue Rechazado por la SUNARP.

4. El perjuicio que se hubiera causado a los contadores Públicos de la especialidad pericial, y otras especialidades, es de entera responsabilidad de la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, por atribuirse ilegalmente el cargo de Decana que no le corresponde, a sabiendas que su mandato venció el 31.10.2009, conforme lo señala el Asiento A00004 de la Partida N° 01796283 del Registro de Personas Jurídicas. Por atribuirse el cargo de Decana que no le corresponde, la Fiscalía le formalizó denuncia penal por el delito de Falsedad Genérica, por la que el Juzgado Penal le aperturó instrucción por el delito señalado.

5. El ilegal accionar de la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez, además de perjudicar a miles de Contadores Públicos, se extiende a la presunta apropiación de los bienes patrimoniales del Colegio de Contadores Públicos de Lima (CCPL), razón por la cual el Ministerio Público Fiscalía de la Nación formalizó denuncia penal por el delito de Apropiación Ilícita y el Juzgado Penal le aperturó instrucción.

Por mantener la ilegal posesión del bien inmueble del CCPL, ubicado entre la Av. Arequipa y Av. Alejandro Tirado, Urbanización Santa Beatriz, Cercado de Lima, en el proceso judicial de desalojo, el 23° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y la Tercera Sala Civil ordenaron a la CPC Elsa Rosario Ugarte Vásquez cumpla con restituir el Inmueble al Colegio de Contadores Públicos de Lima, actualmente representado por su Decano CPC Rafael Enrique Velásquez Soriano.

6. No existe ningún proceso de nulidad judicial o administrativa de alguno de los Asientos A00005, A00007 y A00014 de la Partida Registral N° 01796283 de Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a la inscripción como Decanos de los señores Francisco Mauro García Espinoza, Guillermina Zavala Páucar y Rafael Enrique Velásquez Soriano, por los periodos 2017-2019, 2019-2021 y 2021-2023 correspondientemente.

Además, no existe ninguna declaración de nulidad contra los asientos registrales mencionados. En consecuencia, en atención al principio de legitimación contenido en el artículo 2013° del Código Civil, el actual Decano del Colegio de Contadores Públicos de Lima, es el CPC Rafael Enrique Velásquez Soriano, cargo que está inscrito en la SUNARP, y reconocido por el Poder Judicial y la SUNAT en el RUC N° 20106620106.

Por lo expuesto, se sugiere a los contadores públicos, autoridades y ciudadanía en general, a no dejarse sorprender por quienes ilegalmente se irrogan el cargo de Decano que no les corresponde, a fin de no ser perjudicados por tales actos.

El Colegio de Contadores Públicos de Lima atiende en la sede ubicada en la Calle José Díaz N° 384, Urb. Santa Beatriz, Cercado de Lima, poniendo a su disposición el teléfono celular 985699338, Central 01-4801293, e-mail: informes@ccplima.org.pe y la página WEB www.ccplima.org.pe. (Se publicará la documentación). Hacemos un llamado a los colegas a mantener la unidad de la profesión contable.

Lima, 03 de junio de 2022

CPC RAFAEL ENRIQUE VELÁSQUEZ SORIANO
DECANO DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

CPC. DAVID EDUARDO BAUTISTA IZQUIERDO
DIRECTOR SECRETARIO